Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Lineamientos para una política pública antiterrorista en un estado respetuoso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Alejandro Turyn*
Diego Freedman*

En los últimos años el terrorismo se ha constituido en una de las principales amenazas tanto para la seguridad interna de los países como de la comunidad internacional en su conjunto, lo cual obliga al diseño e implementación de una política pública al respecto. Esta política debe respetar el sistema jurídico internacional, el cual pondera como uno de sus pilares fundamentales el respeto del derecho internacional de los derechos humanos. El presente trabajo procura desarrollar los lineamientos básicos para que cualquier Estado de la región pueda adoptar una política pública antiterrorista sin avasallar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción y, en consecuencia, evitar que incurra en responsabilidad frente a sus obligaciones internacionales. En particular, se tiene en cuenta cómo el derecho internacional de los derechos humanos condiciona el modelo de la política criminal, la inclusión del terrorismo como delito penal y la vigencia de las garantías procesales.

Palabras claves: Terrorismo; Derechos Humanos; Garantías Procesales; Derecho Internacional; Principio de Legalidad; Principio de Proporcionalidad

Introducción

En este trabajo abordaremos una pequeña parte que toda política pública debe poseer y, especialmente, aquella que pretenda luchar contra el terrorismo. Se procurará desarrollar los lineamientos básicos para que cualquier Estado de la región pueda adoptar tal política pública sin avasallar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción. La importancia del trabajo radica principalmente en el hecho de que en los últimos años el terrorismo se ha constituido en una de las principales amenazas tanto para la seguridad interna de los países como de la comunidad internacional en su conjunto, lo cual ha obligado -o debería obligar al menos- al desarrollo de una política pública al respecto.

Sobre la necesidad de una política pública antiterrorista

Justificación política

Debemos concordar en que cuando el Estado no impide ni reacciona frente a un hecho terrorista pierde gran parte de su

* Abogado, especialista en Derecho Internacional Público, docente Universidad de Buenos Aires. alejandro.turyn@gmail.com.
* Abogado, especialista en Derecho Penal, docente Universidad de Buenos Aires. freedman@arnet.com.ar.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

legitimidad política, consiguiéndose así los objetivos de los agresores. En efecto, resulta sumamente grave que el Estado no prevenga las muertes, lesiones y daños que provoca un hecho terrorista, ni reaccione reparando a las víctimas y persiguiendo y castigando a los responsables. Pero es por demás notoria la pérdida de legitimidad política de un Estado que no garantiza la seguridad (Gerstein 1985, 95; y CIDH 2002). Esto se potencia cuando los hechos terroristas son difundidos masivamente por los medios de comunicación provocando que el resto de la sociedad civil sea consciente del riesgo. En efecto, todos los individuos de un Estado vulnerable a un hecho terrorista se sienten potenciales víctimas. De modo que resulta necesario diseñar e implementar una política pública para prevenir y conculcar los efectos de un hecho terrorista, así como también reducir la sensación de inseguridad de la población.

Por otro lado, cabe apuntar que sólo el Estado tiene los recursos y la capacidad para diseñar e implementar medidas de prevención y reacción frente al terrorismo. Debe tenerse en cuenta que muchos atentados se han intentado explicar, justamente, por la falta de políticas públicas, en especial por la privatización y desregulación de los sistemas de seguridad y de control (Beck 2002, 38-40). Por su parte, la comunidad internacional hasta ahora sólo ha podido coordinar acciones comunes sin crear órganos con capacidad propia para diseñar e implementar políticas públicas en esta problemática.

Justificación normativa

Más allá de las razones políticas, existen normas internacionales que obligan jurídicamente a los Estados a instrumentar una política pública antiterrorista (CIDH 2002). Existe una larga lista de tratados específicos que definen a determinados actos como terroristas, obligando a los Estados partes a declararlos punibles internamente como delitos. En el plano regional, muchas de las disposiciones de la Convención Interamericana contra el Terrorismo son similares a las de otros tratados existentes en la materia. No obstante, el tratado celebrado bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA) se abstiene de dar una definición pormenorizada e incluye a los delitos definidos en diez tratados internacionales sobre terrorismo existentes a la fecha.

Requisitos para una política pública: el respeto irrestricto de los Derechos Humanos

Fundamento político

Existen razones políticas que determinan que una política pública antiterrorista debe ser respetuosa de los derechos humanos. Precisamente, el terrorismo afecta la legitimidad del Estado, tanto cuando demuestran su ineficiencia para prevenir y reaccionar frente a los atentados restableciendo la seguridad, como cuando se provocan reacciones estatales arbitrarias por ser violatorias de los derechos humanos. En efecto, una reacción abusiva contra los responsables de los hechos terroristas sería cuestionada en el ámbito nacional e internacional. Desde ya, resulta obvio decir que los terroristas merecen ser tratados con igual consideración y respeto, debiendo salvaguardar sus derechos humanos (CIDH 2002, párrs. 6-23), ya que nadie deja de ser persona por cometer acciones extremadamente lesivas (Gerstein 1985, 102).

Sólo el Estado tiene los recursos y la capacidad para diseñar e implementar medidas de prevención y reacción frente al terrorismo. Debe tenerse en cuenta que muchos atentados se han intentado explicar, justamente, por la falta de políticas públicas, en especial por la privatización y desregulación de los sistemas de seguridad y de control.

Por otro lado, una política pública antiterrorista que no se ciña al derecho internacional de los derechos humanos corre el riesgo de desbordarse y afectar a terceros no vinculados con hechos terroristas. Es harto frecuente que en aras de "luchar contra el terrorismo" se afecten las libertades personales. Sobre este punto, Beck sostiene que se corre el riesgo de una "individualización de la guerra", fenómeno por el cual los gobiernos consolidan un Estado "vigilante" dedicado sólo a controlar a todos los individuos que son percibidos como potenciales enemigos (Beck 2002, 33-4). Bajo este modelo, se produce una

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

severa crisis política, ya que el Estado renuncia a su función de resguardo de los derechos humanos, pierde la fuente principal de legitimidad como autoridad política, aumenta la sensación de inseguridad de las personas por el miedo a ser afectada por la conducta estatal y borra la distinción entre los hechos terroristas y las respuestas supuestamente razonables del Estado.

Fundamento jurídico

En el ámbito regional, los Estados americanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la cual se comprometen a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ese instrumento jurídico. Asimismo, otros instrumentos internacionales, junto con la costumbre internacional, complementan y amplían el plexo de obligaciones internacionales para los Estados. Este conglomerado normativo debe ser interpretado armónicamente asegurando que los derechos reconocidos tengan vigencia en forma amplia e irrestricta.

Un Estado respetuoso de los derechos humanos debe incriminar en forma clara y precisa como acciones terroristas los hechos que sean lesivos a terceros -por provocar un daño o una amenaza-, las penas deben ser proporcionales al daño o peligro ocasionado, y las garantías procesales deben ser respetadas.

Un Estado respetuoso de los derechos humanos debe incriminar en forma clara y precisa como acciones terroristas los hechos que sean lesivos a terceros -por provocar un daño o una amenaza-, las penas deben ser proporcionales al daño o peligro ocasionado, y las garantías procesales deben ser respetadas. Esta política pública no debe ser persecutoria de determinados grupos sociales. Por otro lado, toda política pública debe ser sostenida y continua; por ello, cuando se instrumenta, no son aplicables las disposiciones normativas sobre situaciones de emergencia, ya que se asume que el terrorismo es un fenómeno con cierto grado de permanencia y deben adoptarse medidas que no impliquen intensas restricciones a los derechos humanos.

Sólo pueden ser adoptadas estas restricciones cuando, en un momento determinado, se produjo o existe una amenaza de un atentado terrorista de magnitud tal que pueda afectar la seguridad pública en forma inminente y grave. En estos casos, pueden admitirse restricciones más intensas y la suspensión de ciertos derechos, pero estas medidas no deben ser discriminatorias, sólo deben durar un tiempo corto y determinado, aplicarse en un espacio geográfico delimitado, ser proporcionales y estar dirigidas a conculcar los efectos de la situación peligrosa. Pese a esta situación excepcional, existen derechos que jamás pueden ser conculcados[1] y, por lo tanto, se mantienen las prohibiciones de tortura y tratos inhumanos, de discriminación, de privación arbitraria de la libertad -detenciones secretas-; el principio de legalidad de los delitos y de las penas que impiden tipificaciones ambiguas (CIDH 2002, párr. 261); el derecho a un recurso judicial para cuestionar la privación de la libertad (*hábeas corpus*) y toda violación de un derecho humano; la garantía de un tribunal independiente e imparcial; y la presunción de inocencia de todo acusado por un hecho delictivo.

La definición jurídica de terrorismo

Las problemáticas de su definición

Para la correcta adopción de un modelo de política criminal destinado a castigar el terrorismo, es indispensable referirse a una de las cuestiones más debatidas tanto en el ámbito interno como internacional: su definición jurídica. Es dable notar que la discusión ha llegado hasta el punto de que se ha cuestionado si tal definición era del todo posible. La dificultad radica, principalmente, en que cualquier definición debe superar dos problemáticas. La primera, es que debe ser suficientemente precisa y comprensiva de un fenómeno multisubjetivo y multiforme. La segunda, es que debe ajustarse a limitaciones impuestas por el principio de legalidad penal, que exige una definición de la conducta punible de la forma más precisa posible (Andreu-Guzmán 2000, 174; y CIDH 2002, párr. 261).

1 Cfr., artículo 27, CADH; y Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; y CIDH 2002.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Se ha argumentado que la incorporación al orden normativo nacional de una definición jurídica de terrorismo puede provocar dos tipos de problemas. El primer problema es la supuesta superfluidad del delito de terrorismo, ya que se superpondría con otros delitos ya previstos en la normativa penal local: la conducta terrorista quedaría tipificada en las figuras de homicidio, lesiones, privación de la libertad o daños a la propiedad pública y privada. El segundo problema es la amplificación desmedida en el ejercicio del poder punitivo estatal que generaría la inclusión de la figura del terrorismo. Probablemente, una definición amplia comprenda conductas que hoy no estarían tipificadas en las leyes penales.

El gran peligro es que se incluyan conductas difícilmente calificables como hechos de terrorismo que puedan ser utilizadas para reprimir a disidentes políticos, o para asegurar intereses partidarios o personales. Creemos que esta crítica es plenamente justificada, pero es superable con una definición de terrorismo adecuada al principio de legalidad penal y a los elementos comunes de los hechos de terrorismo. Asimismo, otra manera de dejar en gran medida sin efecto este argumento sería definir al terrorismo como calificante de los delitos ya previstos en los códigos penales.

Ahora bien, creemos necesario sostener que la definición jurídica del terrorismo, incluso su incorporación como delito, es justificada. En primer lugar, debemos decir que en función del principio de proporcionalidad, un hecho terrorista amerita una respuesta penal de mayor gravedad en comparación a un delito común.[2] Asimismo, es necesario precisar el marco situacional en que estas medidas van a ser aplicadas (Young 2006, 70). Esto es fundamental a la hora de encarrilar la intervención de las agencias de seguridad -fuerzas policiales u organismos de inteligencia- para evitar que actúen en un marco situacional indefinido. Esto sucede cuando las autoridades gubernamentales aprovechan la falta de definición jurídica del terrorismo para utilizar a las agencias de seguridad con el fin de reprimir, por ejemplo, a disidentes políticos (Cano 2002, 5). En todo caso, el desgobierno que suele aquejar a las fuerzas de seguridad en muchos países de Latinoamérica lleva a que actúen selectivamente sobre la base de estereotipos.

Obviamente, somos conscientes de que la ley por sí sola no evita que se den prácticas que utilicen la "lucha contra el terrorismo" para afectar los derechos humanos. Sin embargo, la existencia de normas jurídicas asegura que no haya duda respecto a que esas prácticas son realizadas al margen de la ley.

El gran peligro es que se incluyan conductas difícilmente calificables como hechos de terrorismo que puedan ser utilizadas para reprimir a disidentes políticos, o para asegurar intereses partidarios o personales.

Algunas ideas para su definición

Debemos comenzar a tratar esta cuestión concordando que toda definición siempre representa un problema, lo cual se profundiza porque la realidad que pretende ser abarcada presenta características diversas. Este problema se ve agravado por la carga emotiva del término, ya que denominar hoy a algún grupo como "terrorista" quita legitimidad a sus reclamos.

Por un lado, se aprecia que, cuando se define a un hecho como terrorista, se hace referencia a un acto violento inserto en una estrategia de cuestionamiento del poder estatal (Saint Pierre 2003, 61). También, hay una escisión de la víctima respecto del acto terrorista, más allá de los afectados directamente por el hecho violento, debido a que se intenta provocar el terror de "ser víctima de un atentado" a un determinado grupo de personas. Además, se observa que la modalidad de los actos violentos varía en función de la estrategia; los recursos materiales y humanos disponibles; y los principios morales que legitiman al grupo terrorista.

No obstante lo expuesto, resulta difícil que los actos terroritas no queden, de por sí, subsumidos en otros delitos ya previstos en los códigos penales (Wilkinson 1985, 124).[3] Por

2 Véase Consejo de Seguridad de la ONU, Resolución 1373 (2001).

3 El concepto de acto terrorista previsto en el artículo 2.b de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo comparte como elemento propuesto que se tome como base un acto lesivo, pero deja al margen las acciones que afectan los medios de transporte o de comunicación.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ello, entendemos que la modalidad de comisión sería irrelevante jurídicamente para definir a un hecho como terrorista, ya que puede cometerse "terrorismo" matando a otras personas, apoderándose de un avión o tomando rehenes.[4] Tampoco resulta determinante el medio. Puede ocurrir que los terroristas utilicen bombas, aviones secuestrados, armas de fuego o la propagación de un virus. Por otra parte, la motivación de los actos terroristas es muy diversa, por lo que no puede tenerse completamente en cuenta. Aun cuando en estos actos se cuestiona al poder estatal y siempre está presente una motivación política (Calduch Cervera 2002, 14; y Brieger 2006, 30), existe un grave riesgo si se incluye como elemento de la definición a la motivación política, ya que podrían quedar comprendidas el resto de las motivaciones. Entonces, además de la dificultad *per se* de comprobar objetivamente este tipo de elementos, la inclusión del resto de las motivaciones en la definición propiciaría al uso del sistema penal para perseguir ciertos sectores sociales opositores (Young 2006, 75).

Las dificultades antes apuntadas nos llevan a considerar, en primer lugar, que se debería definir jurídicamente al terrorismo como una agravante de aquellos delitos comunes previstos en la legislación penal. Esta solución permite preservar cierta proporcionalidad en la respuesta punitiva (siempre y cuando la legislación penal de base sea coherente), a la vez que limita las críticas por amplificar el campo de acción del sistema penal. La escala penal agravada se justificaría en el hecho de que el acto terrorista tiene como particularidad, a diferencia del delito común, la provocación del terror a un colectivo de individuos debido al ataque de objetivos civiles[5] en forma indiscriminada (Swinarsky 2003, 535-6) y el fin del agente es infundir el terror para cuestionar al Estado (Serrano Figueroa 2001, 359; y Frühling 1995, 7-45). Este fin provoca una sensación de inseguridad generalizada en el grupo de personas que se considera vulnerable a un atentado y provoca la pérdida de legitimidad del gobierno que no pueda contrarrestarlo. Este daño sufrido por los individuos, pese a no ser afectados directamente, justifican una pena que debe ser más grave en relación con la de un delito común pero, por supuesto, proporcional. En consecuencia, entendemos que debe exigirse en la legislación penal que el acto haya provocado este terror, tal como en Colombia y México (Serrano Figueroa 2001, 365) y que la intención del autor lo haya comprendido. Por el contrario, no quedarían tipificados específicamente los actos que provocan terror cuando no estuvo en miras del autor del acto violento.

Se ha discutido acerca de la inclusión en la figura penal de la pertenencia a determinados grupo u organización. Esta modalidad de tipificar el delito es criticable ya que no necesariamente el terrorismo es un acto ejecutado por un grupo de personas organizadas. Por otro lado, se tendería a criminalizar a determinados grupos o sectores sólo por su pertenencia social.

Creemos que la colaboración con las actividades terroristas también debe estar prevista como delito. Esta modalidad debe comprender la figura de financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo previsto por las normas internacionales, con el cuidado de exigir la acreditación del elemento subjetivo.[6] De lo contrario se podría castigar a personas que sólo intentaron realizar actividades de caridad o inversiones económicas.

¿Cómo se debe tratar a los crímenes de terrorismo?

La sanción aplicable debe ser proporcional a la lesividad de la conducta y no debe ser la pena de muerte, a menos que ya estuviera vigente para este delito antes de la adopción de la Convención Americana (CIDH 2002, párrs. 114-5). Esta pena no debe ser aplicada a niños, mujeres embarazadas y mayores de setenta años (CIDH 2002, párr.

4 La legislación internacional ha previsto algunas modalidades, pero no porque haya considerado que eran las únicas, sino por las dificultades que ha tenido para llegar a un consenso en la definición del terrorismo (Andreu-Guzmán, 105 y 108). En particular, el apoderamiento de aeronaves, buques o plataformas fijas; los ataques contra personas a bordo, el atentado contra la aeronave, el buque, la plataforma fija, las instalaciones, los aeropuertos, las personas internacionalmente protegidas o los locales oficiales; la toma de rehenes y el uso de materiales nucleares, de explosivos plásticos o bombas.

5 Nuestra propuesta es más estricta que el concepto de acto terrorista prevista en el artículo 2.b de la CIRFT y el de la Unión Europea que no exige el terror bastando la intimidación, lo cual significa que no debe causarse un miedo intenso. Por su parte, la Asamblea General en su Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional utiliza el concepto de terror. Por el contrario, Resolución 1566 del 2004 del Consejo de Seguridad establece que pueden ser objetivos civiles, comprendiendo así los atentados contra objetivos militares. En similar sentido, Calduch Cervera 2002, 19-20.

6 Cfr., artículo 4.1, CIT; y recomendaciones especiales del GAFI sobre Financiación del Terrorismo. Véase asimismo Resolución 1373/01 del Consejo de Seguridad de la ONU.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

116). El derecho a la libertad personal, que puede ser restringido para investigar un hecho de terrorismo, exige que nadie deba ser privado de la libertad física excepto por haber cometido un acto lesivo y por los procedimientos establecidos previamente por la ley (CIDH 2002, párr. 218; y Gerstein 1985, 107-8). Se prohíbe cualquier tipo de medidas restrictivas de la libertad basadas en caracteres físicos, origen nacional o religión (CIDH 2002, párr. 137). Las detenciones deben ser realizadas en lugares oficiales que cuenten con condiciones adecuadas y debe llevarse un registro público para un efectivo contralor, de modo que se impida el alojamiento clandestino de las personas sospechosas de cometer hechos terroristas (CIDH 2002, párr. 130).

Asimismo, toda persona sospechosa de cometer un hecho terrorista cuenta con ciertas garantías procesales que deben ser respetadas. En particular, es limitado el tiempo en que la persona puede permanecer incomunicada y tiene derecho casi inmediato a contar con la asistencia de un médico y un abogado, lo cual implica la posibilidad de entrevistarse y consultarle sin demora, ni interferencias en forma confidencial (CIDH 2002, párr. 138). Esta persona tiene derecho a plantear un recurso judicial para determinar la legitimidad de su detención y a que se ordene su liberación si fuera ilegítima (*hábeas corpus*) (CIDH 2002, párr. 138). La persona detenida tiene derecho a ser informada en un idioma que entienda de las razones de su detención, a ser notificado sin demora de los cargos que se le imputan con claridad y de la asistencia consular cuando el imputado sea extranjero (CIDH 2002, párr. 138). No deben adoptarse determinadas medidas que impliquen sufrimiento físico o moral de la persona detenida como medio de castigo o para obtener su confesión. Si se promulgan leyes con el fin de autorizar técnicas de interrogatorio, éstas deben prohibir explícitamente todas las formas de trato prohibidas.[7] Asimismo, el detenido debe ser juzgado dentro de un plazo razonable; a este respecto, puede admitirse que el plazo razonable en un delito complejo y grave como el de terrorismo sea más extenso que el aplicable para el resto de los delitos. En caso de que no se respete la garantía de plazo razonable, el imputado debe ser liberado y el proceso penal en su contra debe ser cerrado (Pastor 2004).

Por otra parte, una práctica usual de los Estados al combatir el crimen de terrorismo es la de someter a los acusados a jurisdicciones de excepción o a tribunales militares. Al respecto el Comité de Derechos Humanos expresó en varias oportunidades que tales maniobras obstaculizan la protección de los derechos humanos y en muchos aspectos contravienen las disposiciones que ordenan que los procesos contra civiles deben llevarse a cabo en tribunales civiles integrados por jueces independientes e imparciales.[8] Por su parte, la Comisión Interamericana expresó también que los tribunales militares no reúnen las condiciones de independencia e imparcialidad exigidas tanto por la Convención y la Declaración Americana, ya que están subordinados al Poder Ejecutivo, y vulneran también el derecho de defensa, el acceso a las pruebas y a la posibilidad de contradecirlas (CIDH 2002, Anexo I). Más estricta aún fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que el juzgamiento de civiles por un tribunal militar viola el derecho a un proceso justo así como el principio del juez natural.[9]

Asimismo, la práctica de establecer procedimientos judiciales que permitan el anonimato de los testigos o de los jueces, fiscales y auxiliares de justicia, y el carácter secreto de las pruebas vulnera el derecho a un juicio público y el derecho de defensa, al no poder controvertir las pruebas de cargo o la credibilidad de los testigos sobre la base de sus circunstancias personales, así como la garantía de imparcialidad, al desconocer la identidad del juzgador.[10] Si bien la Corte Europea de Derechos Humanos no rechazó totalmente la utilización de testigos anónimos, consideró no obstante que esos testimonios deben estar sometidos al principio de contradicción y no pueden constituir la única base o ser determinante para la condena.[11]

7 Véase, CDH, "Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos-Israel", CCPR/C/79/Add.93, párr. 19.
8 Véanse, entre otros, CDH, "Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos - Perú", ONU, CCPR/C/79/Add.67; y "Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos-Líbano", ONU, CCPR/C/79/Add.78, párr. 14.
9 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
10 Véanse, entre otros, CDH, "Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos-Colombia", ONU, CCPR/C/79/Add.76, párr. 21; Andreu-Guzmán 2000, 162-3; y Comunicación No 577/1994, Víctor Alfredo Polay Campos. Perú, ONU, CCPR/C/61/D/577/1994, párr. 8.4.
11 Véanse, entre otros, ECHR, *Case of Kostovski v. Netherlands*, Judgment of November 11 1989; and *Case of Lüdi v. Switzerland*, Judgment of June 15 1992.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En relación con la extradición y el principio de *non refoulement* (no devolución)[12] se establece que ningún Estado está en la obligación de extraditar si tiene razones sustanciales para creer que la demanda de extradición ha sido hecha con el propósito de perseguir judicialmente o de castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas (Weis 1977, 94). Por su parte, la Corte Europea consideró que la obligación implícita de no extraditar se extiende también a los casos en los cuales un fugitivo correría riesgos de ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes en el Estado de destino.[13] El principio de *non refoulement* no actúa como un factor de impunidad ya que si el acusado que se encuentra en un tercer Estado, de ser extraditado corre el riesgo de ser víctima de una violación grave de sus derechos humanos, puede ser juzgado por tribunales de ese Estado, en aplicación del principio *aut dedere aut judicare*.

REFERENCIAS

-Andreu-Guzmán, Federico, "Terrorismo y derechos humanos", *Ocasional Papers*, 2, Comisión Internacional de Juristas (CIJ), Suiza, 2000.

-Beck, Ulrico, *Sobre el terrorismo y la guerra*, Paidós, España, 2002.

-Brieger, Pedro, *Qué es Al Qaeda,* Capital Intelectual, Buenos Aires, 2006.

-Calduch Cervera, Rafael, *La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional,* 2001, en http://www.incipe.org/articulos.htm.

-Cano, Ignacio, "Las políticas de seguridad y los derechos humanos después del 11 de septiembre", en CELS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina 2002*, en http://www.cels.org.ar/Site_cels/publicaciones/informes_pdf/2002 dossier3.pdf.

-Frühling, Hugo, *El Estado frente al terrorismo*, Centro de Estudios del Desarrollo, Atena, 1995.

-Gerstein, Robert, "¿Tienen derechos los terroristas?" en Rapoport, David, *La moral del terrorismo*, Ariel, España, 1985.

-Saint Pierre, Héctor, "¿Guerra de todos contra quién? La necesidad de definir terrorismo" en López, Ernesto (comp.), *Escritos sobre terrorismo*, Prometeo, Buenos Aires, 2003.

-Serrano Figueroa, Rafael, *El terrorismo y el Derecho Internacional*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 3, 2001.

-Swinarski, Christophe, "Del terrorismo en el derecho internacional público", *Revista Lecciones y Ensayos*, 78, 2003.

-Weis, P., "Asilo y Terrorismo", *Revista CIJ*, 18-19, 1977.

-Wilkinson, Paul, "Las leyes de guerra y del terrorismo" en Rapoport, David, *La moral del terrorismo*, Cit.

-Young, Reuven, "Defining Terrorism: The evolution of terrorism as a legal concept in internacional law and its influence on definitions in domestic legislations", *Boston College International and Comparative Law Review*, 29, 2006.

12 Cfr., artículo 9, Convención Internacional contra la Toma de Rehenes; artículo 3, Convención Europea de Extradición; artículo 5, Convención Europea para la Represión del Terrorismo; y artículo 4.5, Convención Interamericana sobre Extradición.

13 ECHR, *Case of Jens Soering v. United Kingdom*, Judgment of July 7 1989, para. 88.

DR © 2007. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
https://www.cejil.org/es/revista-cejil-0